

9959

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0030-2020.**

**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL**

**RESOLUCIÓN No. 0072/2020.**

Fecha de Clasificación: 10-VII-2020.  
Unidad Administrativa: PFPA/QR00  
Reservado: 1 A 41 PÁGINAS  
Periodo de Reserva: 5 AÑOS  
Fundamento Legal: ARTÍCULO 110  
FRACCION IX LFATAIP.  
Ampliación del periodo de reserva: \_\_\_  
Confidencial: \_\_\_  
Fundamento Legal: \_\_\_  
Rúbrica del Titular de la Unidad: \_\_\_  
Fecha de desclasificación: \_\_\_  
Rúbrica y Cargo del Servidor público: \_\_\_

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a los diez días del mes de julio del año dos mil veinte, en el expediente administrativo número PFPA/29.3/2C.27.5/0030-2020, abierto a nombre de la persona física citada al rubro, se emite la resolución administrativa que es del contenido literal siguiente:

## RESULTANDO

**I.-** En fecha tres de marzo de dos mil veinte, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0030-2020, la cual fue dirigida a **Inmobiliaria Zazil -Ha S. A. de C. V. O Propietario o Posesionario o Representante Legal o Apoderado Legal o Promovente o Encargado o Posible Responsable de las construcciones, obras y actividades que se desarrollan en el predio ubicado en el kilómetro 14 + 796, sistema lagunar nichupte de la zona hotelera de Cancún municipio de Benito Juárez, en el estado de Quintana Roo.**

**II.-** Los días tres y cuatro de marzo de dos mil veinte, inspector adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, levantó el acta de inspección PFPA/29.3/2C.27.5/0030-2020, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la legislación ambiental aplicable a la materia que se trata.

**III.-** El día seis de marzo de dos mil veinte, se recibió escrito firmado por el C en su calidad de arrendatario del predio inspeccionado, acreditando tal carácter con copia simple cotejada del convenio transaccional de desocupación y entrega, en el que figura como ocupante del sitio en el que se llevó a cabo la visita de inspección. Asimismo, en dicho escrito manifestó lo siguiente:

*"... vengo por medio del presente escrito a ALLANARME DE MANERA LISA Y LLANA a todas las consecuencias técnicas y jurídicas derivadas del incumplimiento, RENUNCIANDO en mi propio perjuicio a todos los plazos y etapas procesales establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en materia de Impacto Ambiental y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que pido se turnen los autos a la vista del EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO PFPA/29.3/2C.27.5/0030-2020 para Resolver*



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**  
**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**  
**SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**  
**INSPECCIONADO:**

**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0030-2020.**  
**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL**  
**RESOLUCIÓN No. 0072/2020.**

*conforme a derecho, debiendo tomar en consideración para la imposición de la multa que el suscrito soy desempleado y mis ingresos serán los que perciba al momento de abrir mi negocio, que por el momento está cerrado."*

En mérito del allanamiento anterior y renuncia a los términos probatorios, se emite lo siguiente y:

**CONSIDERANDO**

**I.-** La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 41, 42, 43 fracciones IV y VIII, 45, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; así como el artículo PRIMERO incisos b) y d), párrafo segundo numeral 22, así como el artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; artículo 28 fracciones I VII, IX y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 5, incisos A), fracción III, Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

**II.-** Adicionalmente, es de considerar que en virtud de las medidas preventivas implementadas por el Gobierno de la República, ante la probabilidad de exposición y transmisión del virus SARS-CoV2 (COVID-19), el Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, emitió el Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciad

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

2 de 41

MONTO DE LA SANCIÓN: \$152,040.00 (SON: CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CUARENTA PESOS 00/100 M.N.) SE IMPONEN 3 MEDIDAS CORRECTIVAS



# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0030-2020.**

**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL**

**RESOLUCIÓN No. 0072/2020.**

y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil veinte y siendo que esta Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente es un órgano desconcentrado adscrito a la mencionada Secretaría en términos del artículo 2º fracción XXXI letra a del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, le es aplicable lo dispuesto en el mencionado Acuerdo.

El citado Acuerdo dispone en su Artículo Primero que se considerarán inhábiles el periodo comprendido del 1 de junio de 2020, **y hasta que la autoridad sanitaria determine que no existe un riesgo epidemiológico relacionado con la apertura, de manera gradual, cauta y ordenada, de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal, sin implicar suspensión de labores.**

En ese orden de ideas, el dos de julio de dos mil veinte fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 29 de mayo de 2020", el cual en su artículo Único dispone lo siguiente:

**ÚNICO.** *Se modifican los Artículos Tercero y Cuarto, y se adiciona el Artículo Sexto, del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2020, para quedar como sigue:*

**Artículo Primero. ... a Artículo Segundo. ...**

**Artículo Tercero.** *Quedan exceptuados de lo señalado en los Artículos Primero y Segundo del presente Acuerdo, para efecto de los plazos y términos de ley en los trámites, diligencias, actuaciones y procedimientos que se relacionan con los **proyectos prioritarios** que se señalan en el "Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos técnicos relacionados con las actividades descritas en los incisos c) y e) de la fracción II del Artículo Primero del Acuerdo por el que se establecen*

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA  
INSPECCIONADO:

SEMARNAT  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0030-2020.  
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL  
RESOLUCIÓN No. 0072/2020.

*acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado el 31 de marzo de 2020" mismo que publicó la Secretaría de Salud el 6 de abril de 2020 en el Diario Oficial de la Federación, así como los que se relacionan con las **actividades esenciales** establecidas en los diversos Acuerdos publicados por la Secretaría de Salud en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo, 6 de abril, 14 y 15 de mayo de 2020, y los que se relacionen con aquellas actividades que en su caso, la autoridad sanitaria llegue a establecer con posterioridad mediante publicación en el órgano de difusión oficial antes citado.*

***Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación a cargo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, relacionados con obras y actividades consideradas como esenciales por la autoridad sanitaria, así como los que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga y definirá qué tipo de actividades están autorizadas para llevarse a cabo en los ámbitos económico, laboral, escolar y social. Los niveles de alerta del semáforo son máximo, alto, medio y bajo, y serán dictados por la autoridad federal.***

*En esta etapa todas las empresas podrán reiniciar operaciones siempre que implementen lo establecido en los presentes lineamientos y atiendan lo establecido en el semáforo de riesgo epidemiológico, por lo que no será necesario contar con una autorización previa. Para el caso de las empresas esenciales, éstas deberán llevar a cabo obligatoriamente su mecanismo de autoevaluación en línea.*

*Para el caso de los centros de trabajo de los sectores de la construcción, minería y la referente a la fabricación de equipo de transporte que hubieran realizado su autoevaluación durante el periodo comprendido del 18 al 31 de mayo, y que cuenten con la aprobación del IMSS, no será necesario que realicen de nueva cuenta su autoevaluación.*

En concordancia con lo anterior, el veintinueve de mayo de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Técnicos Específicos para la Reapertura de las Actividades Económicas,



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN  
QUINTANA ROO

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

4 de 41

MONTO DE LA SANCIÓN: \$152,040.00 (SON: CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CUARENTA PESOS 00/100 M.N.) SE IMPONEN 3 MEDIDAS CORRECTIVAS

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA  
INSPECCIONADO:**

**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0030-2020.  
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL  
RESOLUCIÓN No. 0072/2020.**

emitido por las Secretarías de Salud, Economía y del Trabajo y Previsión Social, así como por el Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, en donde en el numeral "2. ESTRATEGIA DE CONTINUIDAD O RETORNO A LAS ACTIVIDADES: UNA NUEVA NORMALIDAD", se estableció lo siguiente:

***Tercera etapa.** El 1 de junio de 2020 iniciará la etapa de reapertura socioeconómica mediante un sistema de semáforo de riesgo epidemiológico semanal por regiones (estatal o municipal), que determinará el nivel de alerta sanitaria y definirá qué tipo de actividades están autorizadas para llevarse a cabo en los ámbitos económico, laboral, escolar y social. Los niveles de alerta del semáforo son máximo, alto, medio y bajo, y serán dictados por la autoridad federal.*

...

*Las actividades que se enumeran en la siguiente tabla han sido consideradas como esenciales por el gobierno federal. En el caso de que el nivel de alerta sea máximo (rojo), los centros de trabajo con actividades esenciales podrán continuar labores con las restricciones incluidas en los presentes lineamientos, así como en las indicaciones que en su caso emitan las autoridades competentes.*

**Tabla 2. Clasificación de las actividades esenciales**

Nº	ACTIVIDAD ESENCIAL
<b>Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (14 de marzo de 2020)</b>	
1	Rama médica, paramédica, administrativa y de apoyo en todo el Sistema Nacional de Salud
[...]	[...]
<b>Acuerdo por el que se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como se establecen acciones extraordinarias (14 de mayo de 2020)</b>	
39	Industria de la construcción
[...]	[...]"



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN EN QUINTANA ROO  
5 de 41

MONTO DE LA SANCIÓN: \$152,040.00 (SON: CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CUARENTA PESOS 00/100 M.N.) SE IMPONEN 3 MEDIDAS CORRECTIVAS

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0030-2020.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0072/2020.

Del dichas inserciones, se desprende que mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil veinte, se publicaron los Lineamientos Técnicos Específicos para la Reapertura de las Actividades Económicas, **en donde se determina que la industria de la construcción, entre otros ramos de sectores, han sido consideradas como una actividad esencial y en virtud de ello ese sector puede reiniciar operaciones a partir del uno de junio de dos mil veinte**, por lo que las obras y actividades circunstanciadas en el acta de inspección PFPA/29.3/2C.27.5/0030-2020, pueden catalogarse como de "construcción" y por ende como una actividad esencial por la autoridad sanitaria, y que los actos de inspección que lleva a cabo esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente son tendientes a la protección, preservación y conservación de los recursos naturales con la finalidad de garantizar a la ciudadanía el derecho humano a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar como lo establece el artículo 4º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que para el caso concreto es evitar el impacto negativo sobre los ecosistemas costeros que proporcionan imprescindibles servicios ambientales para el bienestar del ser humano, además de mantener el hábitat y refugio de flora y fauna silvestres terrestre y marina por lo que favorecen el desarrollo de la biodiversidad y un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de la ciudadanía, más aún que los hechos descritos en tal actuación están relacionados con la construcción de obras e instalaciones en ecosistema costero que pudieran causar un impacto adverso en los recursos naturales; en virtud de lo cual se advierte que se satisfacen los supuestos previstos en el artículo Único del "Acuerdo que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de julio de dos mil veinte, en cuanto a que las actuaciones de esta Autoridad se realizan para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, **por lo que a partir del dos de julio de dos mil veinte ya son considerados como hábiles los días para la substanciación y resolución del procedimiento administrativo.**

III.- Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

6 de 41

MONTO DE LA SANCIÓN: \$152,040.00 (SON: CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CUARENTA PESOS 00/100 M.N.) SE IMPONEN 3 MEDIDAS CORRECTIVAS



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN  
QUINTANA ROO

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA  
INSPECCIONADO:

SEMARNAT  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0030-2020.  
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL  
RESOLUCIÓN No. 0072/2020.

las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se refiere que en el acta de inspección PFPA/29.3/2C.27.5/0030-2020, de tres y cuatro de marzo de dos mil veinte, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0030-2020, de tres de marzo de dos mil veinte, se observaron hechos y omisiones que posiblemente configuran los supuestos de infracción, ya que al constituirse el inspector actuante adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el sitio donde se ubican las obras y construcciones desarrolladas en el **predio ubicado en el kilómetro 14 + 796, sistema lagunar nichupte de la zona hotelera de Cancún municipio de Benito Juárez, en el estado de Quintana Roo**, las cuales están inmersas en un ecosistema costero, de conformidad con la circunstanciación realizada por el inspector actuante; se hicieron constar las siguientes obras:

Una vez visto lo anterior se procede con la descripción de las características ambientales del sitio que nos atañe observadas durante el recorrido físico de inspección; para lo cual se tiene que de acuerdo con su ubicación en las costas Quintanarroenses, sus dimensiones, las especies que las integran, su flora y fauna observadas (directa o indirectamente mediante cantos e improntas o huellas, así como heces fecales) en las inmediaciones y colindancias del sitio visitado que nos atañe así como lo observado al interior de los mismos durante el recorrido efectuado, así como del estudio previo y conocimiento de la zona de interés por parte del inspector actuante; forma parte integral de los ecosistemas de vegetación, a saber. Durante el recorrido de campo en el predio revisado se observaron las siguientes especies de flora las cuales corresponden a vegetación secundaria de selva con fuertes perturbaciones antropogénicas, advirtiéndose la presencia de las siguientes especies: huano (Sabal yapa), ciricote (Cordia sebestena), jabin (Piscidia piscipula), akits (Thevetia gaumeri), chaca rojo (Bursera simaruba) y especies introducidas como almendro (Terminalia cattapa) y cocotero (Cocos nucifera). De igual manera el predio se localiza en una zona con alto desarrollo urbano, observándose una gasolinera en el área colindante al sur, un restaurante en operación en la colindancia norte y una vialidad, Boulevard Kukulkán en la colindancia este, al encontrarse en la zona hotelera de la ciudad de Cancún. En el margen de la laguna se observan individuos aislados de mangle rojo (Rhizophora mangle) y mangle botoncillo (Conocarpus erectus).

Durante el recorrido de campo se observaron las siguientes especies:



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN  
QUINTANA ROO

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

7 de 41

MONTO DE LA SANCIÓN: \$152,040.00 (SON: CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CUARENTA PESOS 00/100 M.N.) SE IMPONEN 3 MEDIDAS CORRECTIVAS

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA  
INSPECCIONADO:

SEMARNAT  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0030-2020.  
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL  
RESOLUCIÓN No. 0072/2020.



*Sabal yapa*



*Cordia sebestena*



*Piscidia piscipula*



*Thevetia gaumeri*



*Bursera simaruba*



*Terminalia cattapa*



*Cocos nucifera*



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN  
QUINTANA ROO

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

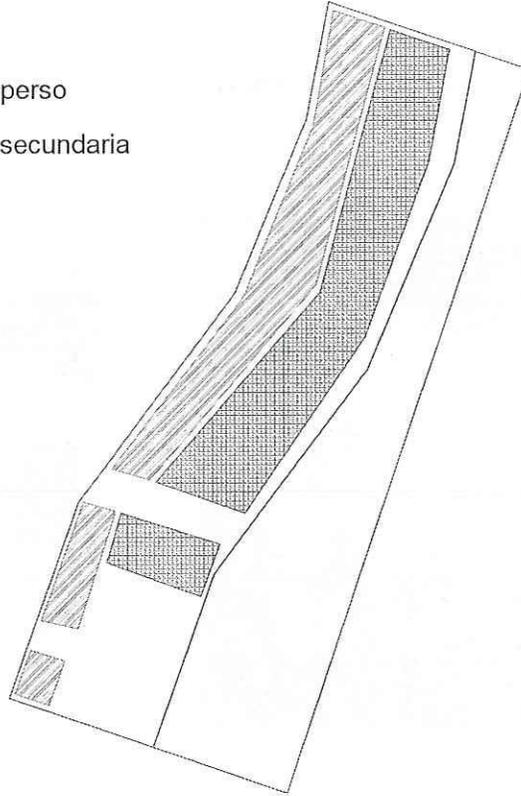
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA  
INSPECCIONADO:

SEMARNAT  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0030-2020.  
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL  
RESOLUCIÓN No. 0072/2020.

 manglar disperso  
 vegetación secundaria



Dicho lo anterior se procede a la circunstanciación de las construcciones, obras y actividades que se desarrollan en el predio ubicado en el kilómetro 14 + 796, sistema lagunar Nichupte de la zona hotelera de Cancún municipio de Benito Juárez, en el estado de Quintana Roo dentro de una superficie de (7,143 m<sup>2</sup>) siete mil ciento cuarenta y tres metros cuadrados, subdivididos en (2,038.23 m<sup>2</sup>) dos mil treinta y ocho punto veintitrés metros cuadrados de zona federal de laguna, (1,146.10 m<sup>2</sup>) mil ciento cuarenta y seis punto diez metros cuadrados de terrenos ganados a la laguna y (3,958.67 m<sup>2</sup>) tres mil novecientos cincuenta y ocho punto sesenta y siete metros cuadrados de área lagunar.

Dentro de dicha superficie se encontraron las construcciones, obras e instalaciones observadas al momento de la presente visita de inspección, siendo estas las siguientes:

Durante la presente diligencia no se observó personal trabajando en el predio revisado y a decir de visitado Las actividades que se observaron en el predio corresponden a:

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.



9 de 41

MONTO DE LA SANCIÓN: \$152,040.00 (SON: CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CUARENTA PESOS 00/100 M.N.) SE IMPONEN 3 MEDIDAS CORRECTIVAS

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA  
INSPECCIONADO:**

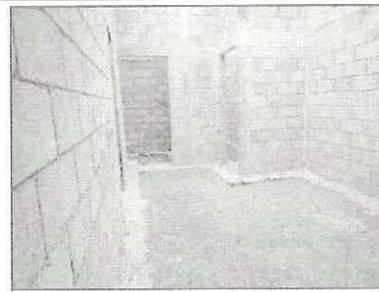
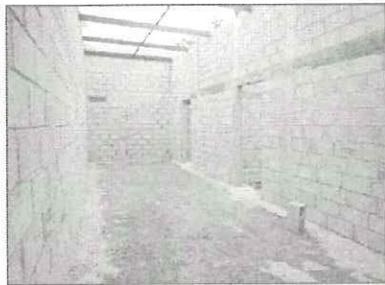
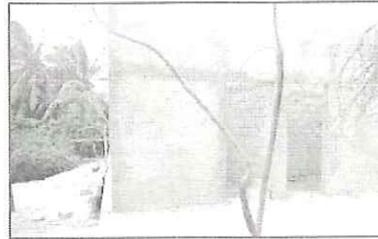
**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0030-2020.  
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL  
RESOLUCIÓN No. 0072/2020.**

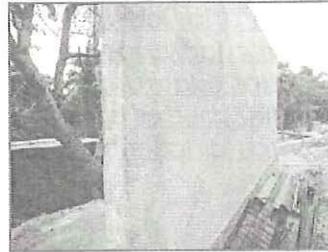
*1.- Edificio de servicios*

*Ocupa un área de 232 metros cuadrados. Se encuentra construida de concreto, block y estructura de acero a doble altura.*



*2.-Area de Lobby*

*Deck de madera dura de la región de 50 metros cuadrados de forma rectangular, flanqueado por bardas de block y concreto en dos de sus lados. con altura aproximada de 3 metros.*



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN  
QUINTANA ROO

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

10 de 41

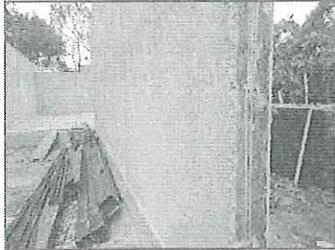
MONTO DE LA SANCIÓN: \$152,040.00 (SON: CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CUARENTA PESOS 00/100 M.N.) SE IMPONEN 3 MEDIDAS CORRECTIVAS

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**  
**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**  
**SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**  
**INSPECCIONADO:**

**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0030-2020.**  
**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL**  
**RESOLUCIÓN No. 0072/2020.**



*Barda 1: 20 metros*  
*Barda 1, 2, 3 y deck:*

*Barda 2: 6 metros*

*Barda 3: 9 metros*

**3.- Área de estacionamiento**

*Se observó un área desmontada que se manifestó se utilizará para estacionamiento con una superficie total aproximada de 488 metros cuadrados, la cual esta delimitada por un muro de contención de concreto y block, el cual tiene una longitud de aproximadamente 65 metros lineales y altura de 1.5 metros.*



**4.- Andador de Laguna**



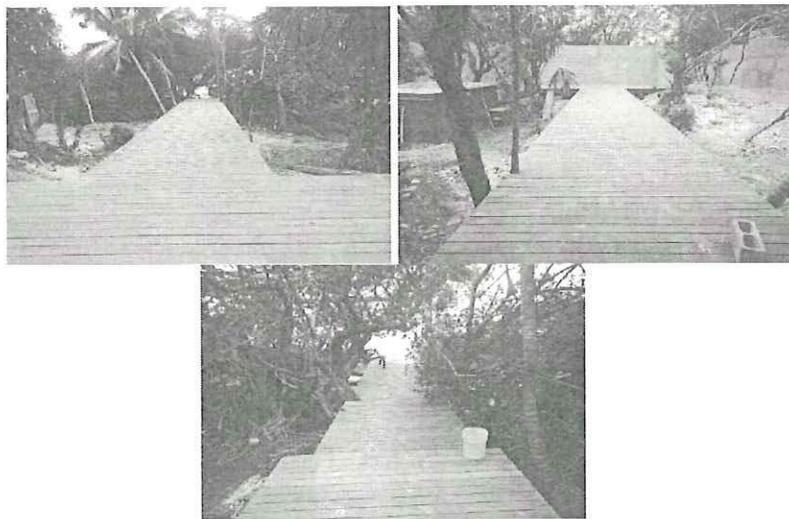
**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA  
INSPECCIONADO:**

**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



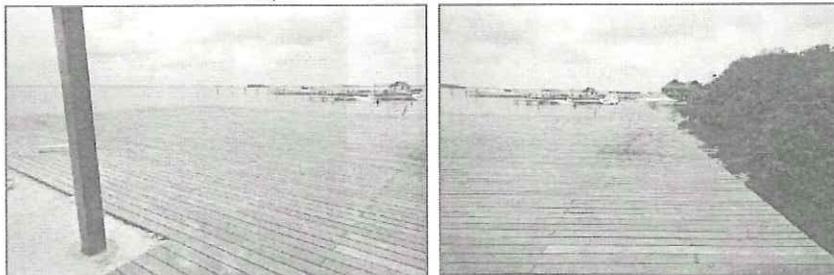
**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0030-2020.  
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL  
RESOLUCIÓN No. 0072/2020.**

*De madera dura de la región piloteado que conduce desde el deck de lobby hasta la laguna. Este andador tiene una longitud de aproximadamente 41 metros lineales y un ancho de aproximadamente 3 metros, con 123 metros cuadrados totales. Cabe aclarar que 70 metros cuadrados aproximados se ubican dentro del área concesionada y los 53 metros cuadrados restantes sobre el área lagunar. Este andador se ubicó en un claro entre el manglar, adaptando la pasarela de madera al tronco de los árboles.*



**5.- Plataforma de madera en el área lagunar**

*En el área lagunar, se observó plataforma de madera dura de la región de aproximadamente 453 metros cuadrados soportada con postes de madera dura, unidos con vigas y traveses de acero. Esta plataforma se encuentra cubierta por deck de madera.*



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN  
QUINTANA ROO

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

12 de 41

MONTO DE LA SANCIÓN: \$152,040.00 (SON: CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CUARENTA PESOS 00/100 M.N.) SE IMPONEN 3 MEDIDAS CORRECTIVAS

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**  
**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**  
**SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**  
**INSPECCIONADO:**

**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

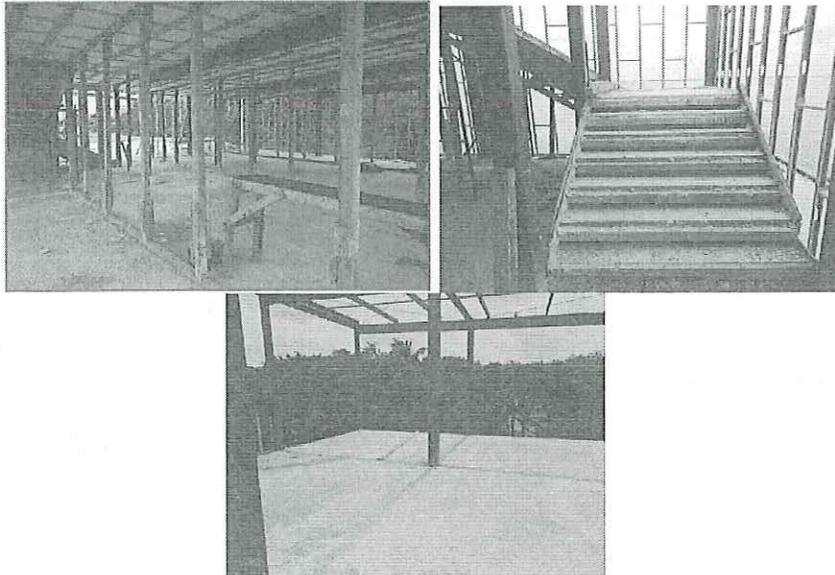


**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0030-2020.**  
**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL**  
**RESOLUCIÓN No. 0072/2020.**



**6.- Edificio de Comensales**

*Esta superficie se encuentra soportada con postes de madera dura, unidos con vigas y traveses de acero anexo a la plataforma de madera, sobre la cual se observa un piso de cemento. Esta obra está conformada por una estructura de acero de dos niveles y aproximadamente 8 metros de altura que funcionará como área de comensales. Este edificio ocupa superficie de 310 metros cuadrados.*



**7.-Postes andadores de servicio**

*De madera dura de la región piloteado que conduce desde el edificio de servicios hacia el edificio de comensales en la laguna. Este andador tiene una longitud de aproximadamente 26 metros lineales y un ancho de aproximadamente 2 metros, con*



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

13 de 41

**MONTO DE LA SANCIÓN: \$152,040.00 (SON: CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CUARENTA PESOS 00/100 M.N.) SE IMPONEN 3 MEDIDAS CORRECTIVAS**

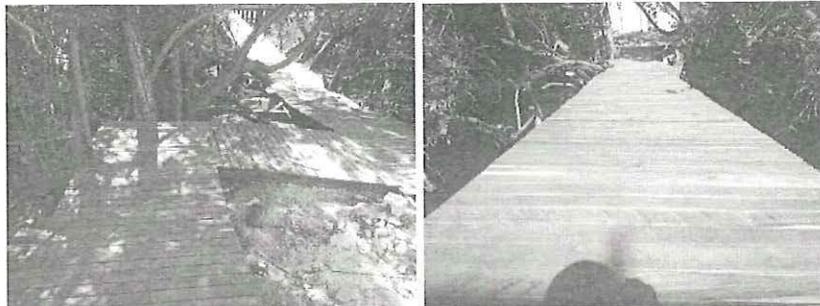
**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA  
INSPECCIONADO:**

**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0030-2020.  
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL  
RESOLUCIÓN No. 0072/2020.**

52 metros cuadrados totales. Cabe aclarar que 15 metros cuadrados aproximados se ubican dentro del área concesionada y los 37 metros cuadrados restantes sobre el área lagunar. Este andador se ubicó en un claro entre el manglar.



**OBRAS ENCONTRADAS DURANTE LA VISITA DE INSPECCION**

No	OBRAS REVISADAS	SUPERFICIE CONSTRUIDA (m <sup>2</sup> )
1.-	Edificio de servicios	232.00
2.-	Área de lobby	50.00
3.-	Área de estacionamiento con muro de contención	488.00
4.-	Andador a la Laguna	123.00
5.-	Plataforma sobre la laguna	453.00
6.-	Edificio de Comensales	310.00
7.-	Andador de servicio	52.00
<b>TOTALES</b>		<b>1,708</b>
<i>metros cuadrados</i>		

**CROQUIS DE UBICACIÓN DE LAS OBRAS REVISADAS DEL LUGAR VISITADO I**



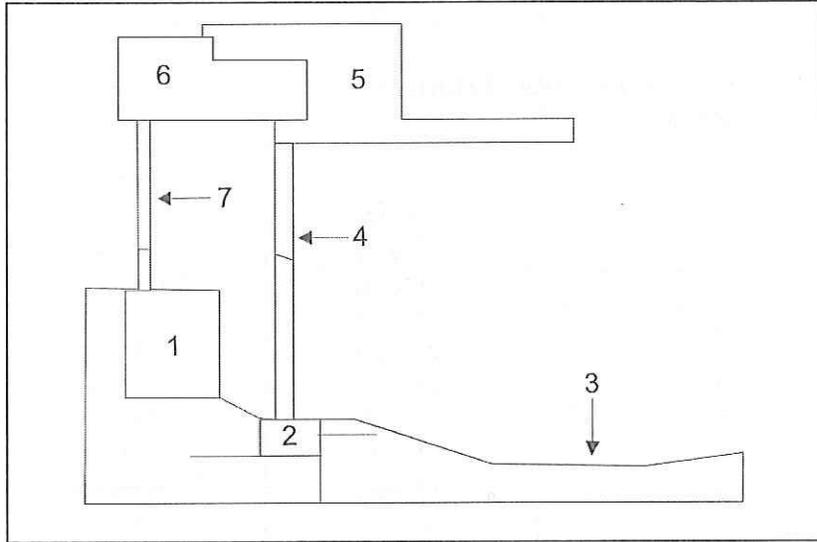
Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
 DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
 SUBDELEGACIÓN JURÍDICA  
 INSPECCIONADO:

**SEMARNAT**  
 SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
 RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0030-2020.  
 MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL  
 RESOLUCIÓN No. 0072/2020.



COORDENADAS DE LAS OBRAS REVISADAS  
 DURANTE LA VISITA DE INSPECCION

<i>Edificio de servicios</i>		
Vértices	X	Y
1	523457	2331711
2	523461	2331724
3	523477	2331719
4	523472	2331705

<i>Área de Lobby</i>		
Vértices	X	Y
1	523485	2331732
2	523490	2331731
3	523487	2331722
4	523482	2331724

<i>Andador a la Laguna</i>		
Vértices	X	Y
1	523483	2331726
2	523443	2331739
3	523444	2331742



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA  
INSPECCIONADO:**

**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0030-2020.  
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL  
RESOLUCIÓN No. 0072/2020.**

4	523483	2331728
---	--------	---------

<i>Plataforma sobre la laguna</i>		
Vértices	X	Y
1	523439	2331740
2	523443	2331739
3	523457	2331782
4	523454	2331783
5	523446	2331759
6	523432	2331763
7	523422	2331735
8	523424	2331734
9	523425	2331735
10	523428	2331734
11	523432	2331748
12	523441	2331745

<i>Edificio de Comensales</i>		
Vértices	X	Y
1	523420	2331722
2	523425	2331735
3	523428	2331734
4	523432	2331748
5	523441	2331745
6	523432	2331718

<i>Andador de servicio</i>		
Vértices	X	Y
1	523433	2331721
2	523433	2331722
3	523458	2331714
4	523457	2331712

<i>Área de estacionamiento</i>		
Vértices	X	Y
1	523485	2331732
2	523497	2331728
3	523517	2331789
4	523510	2331792
5	523507	2331777

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

MONTO DE LA SANCIÓN: \$152,040.00 (SON: CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CUARENTA PESOS 00/100 M.N.) SE IMPONEN 3 MEDIDAS CORRECTIVAS



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



SUBDELEGACIÓN JURÍDICA  
INSPECCIONADO:

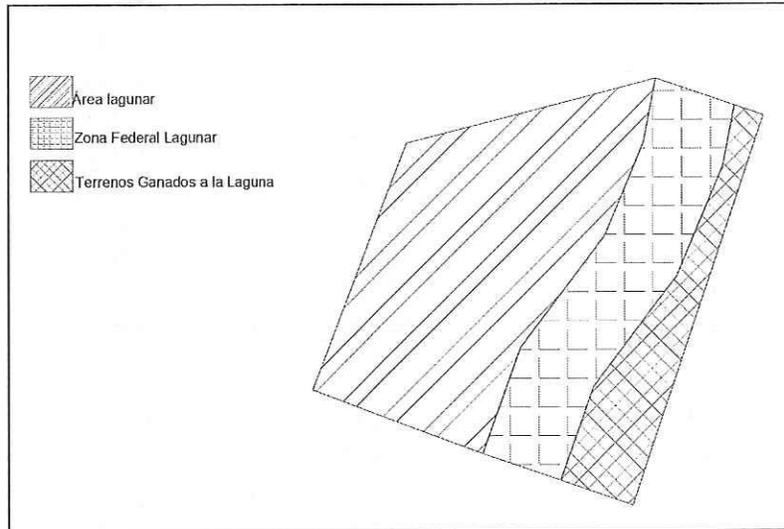
EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0030-2020.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

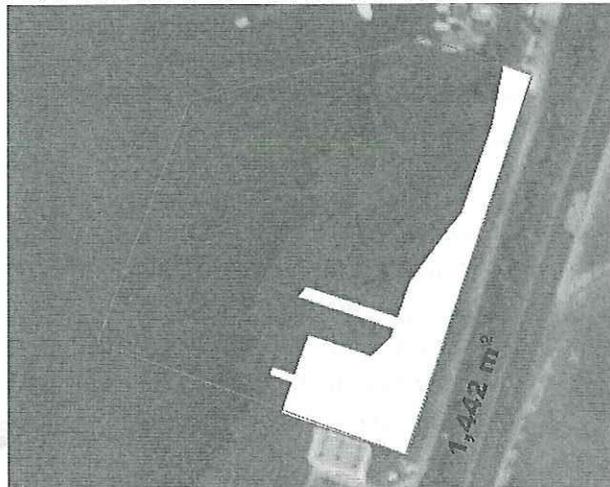
RESOLUCIÓN No. 0072/2020.

6	523500	2331755
7	523486	2331737

CROQUIS REPRESENTATIVO DEL LUGAR VISITADO



SUPERFICIE DE DESPALME DEL PREDIO REVISADO



COORDENADAS DE LA SUPERFICIE DESPALMADA DEL LUGAR REVISADO  
DURANTE LA VISITA DE INSPECCION PFFPA/29.3/2C.27.5/0030-2020.

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA  
INSPECCIONADO:**

**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0030-2020.  
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL  
RESOLUCIÓN No. 0072/2020.**

<i>Área desmontada</i>		
<i>Vértices</i>	<i>X</i>	<i>Y</i>
1	523485	2331694
2	523454	2331705
3	523457	2331713
4	523451	2331714
5	523452	2331716
6	523458	2331714
7	523461	2331724
8	523477	2331719
9	523482	2331723
10	523483	2331726
11	523459	2331734
12	523461	2331736
13	523483	2331728
14	523486	2331737
15	523489	2331741
16	523500	2331755
17	523507	2331777
18	523510	2331792
19	523517	2331789

*Al momento de la presente visita de Inspección el predio visitado cuenta con luz eléctrica proporcionada por la comisión federal de electricidad. Por otro lado en el proyecto revisado se realiza diariamente limpieza de basura y esta es recolectada por Sistema Municipal de Basura.*

..."

Siendo que todo lo anterior constituye un incumplimiento a lo establecido en el artículo 28 fracciones I, X y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 Incisos A), fracción III, Q) y R), 47 y 48 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que se requiere previamente de la autorización Federal en materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las obras, trabajos y actividades ya descritos.

**IV.-** Ahora bien, y respecto a todo lo anterior, no fue exhibida prueba suficiente e idónea para tener por demostrado que las obras o construcciones relacionadas cuenten con



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

18 de 41

MONTO DE LA SANCIÓN: \$152,040.00 (SON: CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CUARENTA PESOS 00/100 M.N.) SE IMPONEN 3 MEDIDAS CORRECTIVAS

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN  
QUINTANA ROO

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA  
INSPECCIONADO:

SEMARNAT  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0030-2020.  
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL  
RESOLUCIÓN No. 0072/2020.

autorización en materia de impacto ambiental, o bien que se ubiquen en algún supuesto de excepción.

En ese orden de ideas, lo cierto es que las pruebas aportadas por la inspeccionada resultan ser insuficientes para desvirtuar las irregularidades detectadas al momento de la visita de inspección que nos ocupa, toda vez que ninguna se refiere a la autorización o exención en materia de impacto ambiental emitida por la autoridad federal normativa competente, que en el caso lo, es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se autorice la realización de las actividades circunstanciadas en el acta de inspección en cuestión.

Ahora bien, en cuanto a las manifestaciones vertidas por el C.

ya referidas en el Resultando III del presente resolutivo, se desprende una confesión expresa por parte del inspeccionado, por lo que dicha manifestación así como el allanamiento al procedimiento administrativo señalado con anterioridad, son reconocidas por la ley como un medio de prueba, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción I, 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, vigente y de aplicación supletoria, motivo por lo que se emite la presente resolución.

Dichos artículos disponen lo siguiente:

**ARTICULO 93.- La ley reconoce como medios de prueba:**  
**I.- La confesión.**

**ARTICULO 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.**

**ARTÍCULO 96.- La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique.**

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.



19 de 41

MONTO DE LA SANCIÓN: \$120,000.00 (SON: CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CUARENTA PESOS 00/100 M.N.) SE IMPONEN 3 MEDIDAS CORRECTIVAS

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA  
INSPECCIONADO:

SEMARNAT  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0030-2020.  
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL  
RESOLUCIÓN No. 0072/2020.

**ARTÍCULO 199.-** *La confesión expresa hará prueba plena cuando concurran, en ella, las circunstancias siguientes:*

- I.- Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;*
- II.- Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y*
- III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio.*

**ARTÍCULO 200.-** Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.

(Énfasis añadido)

Bajo esta tesis, de igual forma es de precisarse que se tienen por reconocidos los hechos asentados en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0030-2020, de tres y cuatro de marzo de dos mil veinte; es decir, acepta que la sola existencia de las obras constituye una infracción a la legislación ambiental que se ordenó verificar, dado que como lo establecen los artículos invocados la confesión es reconocida por la ley como un medio de prueba, y la cual puede ser expresa o tácita, siendo que en el presente caso, es expresa, toda vez que a través de su escrito de comparecencia de seis de marzo del año dos mil veinte, manifestó **su deseo de allanarse** de forma lisa y llana a las consecuencias derivadas del procedimiento administrativo que nos ocupa, aunado a que dicho allanamiento hace prueba plena en contra del inspeccionado ya que reúne las circunstancias establecidas en la ley, o sea, fue hecho por el interesado sin que medien vicios de la voluntad, tales como error, mala fe, engaño o violencia, es decir de forma voluntaria, sin presión ni coacción alguna. Sirve de apoyo a lo antes expuesto lo siguiente:

**ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**- El allanamiento constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA  
INSPECCIONADO:

SEMARNAT  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0030-2020.  
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL  
RESOLUCIÓN No. 0072/2020.

*misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 209 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa que el referido allanamiento debe tomarse en cuenta en su alcance y efectos, y al no hacerlo de ese modo, tal omisión motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 94/99. María Irma Choreño García. 24 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Francisco Trenado Ríos, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X, Noviembre de 1999 Tesis: II.2o.C.198 C Página: 954 Materia: Civil Tesis aislada.*

**DEMANDA DE NULIDAD, ALLANAMIENTO A LA. DEBE SER SIEMPRE EXPRESO Y EN EL CASO DE QUE VERSE SOBRE ALGUNAS DE LAS PRETENSIONES DEL ACTOR, EL DEMANDADO DEBE CONTROVERTIR LOS RESTANTES PUNTOS DE LA DEMANDA, PORQUE RESPECTO DE ELLOS NO PUEDE HABER ALLANAMIENTO TÁCITO.-** De la interpretación concatenada de los artículos 212 y 213 del Código Fiscal de la Federación, se colige que por regla general el demandado al contestar la demanda de nulidad deberá referirse en forma expresa a todos y cada uno de los hechos que el demandante le impute, ya sea que los afirme, niegue o manifieste que los ignora o que exponga cómo ocurrieron, según sea el caso, porque de no hacerlo así, trae como consecuencia que se tengan por ciertos los hechos manifestados por el promovente; por su parte, el artículo 215 del mismo ordenamiento establece la posibilidad de que la autoridad demandada, desde la contestación a la demanda hasta antes de que se cierre la instrucción, se allane a las pretensiones del demandante. Ahora bien, cuando la autoridad fiscal al producir su contestación de demanda se allana parcialmente a las pretensiones del actor, pero no se pronuncia sobre las restantes, ya sea porque respecto de ellas no se allane ni suscite controversia, la consecuencia es que se tendrán por ciertos con los resultados consiguientes en el juicio, sin que se esté en el caso de considerar que por aquellos puntos de la demanda no controvertidos y sobre los que tampoco

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN  
QUINTANA ROO

21 de 41  
MONTO DE LA SANCIÓN: \$152,040.00 (SON: CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CUARENTA PESOS 00/100 M.N.) SE IMPONEN 3 MEDIDAS CORRECTIVAS

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA  
INSPECCIONADO:

SEMARNAT  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0030-2020.  
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL  
RESOLUCIÓN No. 0072/2020.

*versó el allanamiento expreso, se pueda establecer que existió un "allanamiento tácito", dado que el allanamiento al ser una forma autocompositiva para resolver los conflictos, se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor a fin de dar solución a la controversia, lo que denota que siempre debe ser expreso, nunca tácito. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Revisión fiscal 222/2001. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 6 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretario: Rodolfo Tehózol Flores.*

Ahora bien, las manifestaciones vertidas por el representante legal en sentido de **RENUNCIAR** a los términos y plazos que componen el procedimiento administrativo, hacen nugatorio para cualquier efecto legal el que ésta Autoridad otorgue tales términos o plazos; produciendo los efectos jurídicos que aunque le cause perjuicio al declarante, se debe tomar de esa manera. En esa tesitura, tal renuncia deja a ésta autoridad sin obstáculo procedimental para emitir la resolución administrativa, evitando con ello que se configure la figura extintiva de la caducidad, de conformidad con la siguiente tesis sustentada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa:

**CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO. FORMA DE COMPUTARSE CUANDO EXISTE RENUNCIA DE DERECHOS.-** Cuando un procedimiento sancionador oficioso no llega a las etapas de pruebas y alegatos a que aluden los cardinales 167 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con motivo de la renuncia expresa que de esos derechos es formulada por el inspeccionado, se corrobora que a partir de ese momento se pone fin al procedimiento administrativo, dado que tal proceder acota las etapas correspondientes al dictado de la resolución que legalmente corresponde, pues se parte de la base razonable de que la autoridad se encuentra en aptitud legal de resolver conforme a los elementos de convicción de que dispone, durante los veinte días siguientes al momento que recibió el escrito donde se contiene esa renuncia. Para tal efecto, al tenor de lo estatuido por los artículos 19, segundo párrafo, 57, fracción III, y 58 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la eficacia de la renuncia de los preindicados derechos procedimentales requiere que: a) sea suscrita por el interesado o su representante legal; b) no esté prohibida por los ordenamientos jurídicos aplicables; y, c) no sea de orden e interés públicos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm.401/11-20-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

22 de 41

MONTO DE LA SANCIÓN: \$152,040.00 (SON: CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CUARENTA PESOS 00/100 M.N.) SE IMPONEN 3 MEDIDAS CORRECTIVAS



# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0030-2020.**

**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL**

**RESOLUCIÓN No. 0072/2020.**

octubre de 2011.- Sentencia: por mayoría de votos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Nicandro Gómez Alarcón.- Secretario: Lic. Rogelio Olvera Márquez.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 5. Diciembre 2011. p. 306

Consecuencia de todo lo anterior, el C. [redacted] pese a tener oportunidad legal, lo cierto es que no exhibió las pruebas idóneas y suficientes a través de la cual se desvirtúen los referidos hechos e irregularidades circunstanciados en el acta de inspección referida, pues no se refieren a la documentación con la que se acredite que cuenta con la autorización o exención en materia de impacto ambiental para las obras y actividades en el predio ya relatado, las cuales consistieron en:

1.- Edificio de servicios de 232 metros cuadrados, construido de concreto, block y estructura de acero a doble altura.

2.- Area de Lobby o deck de madera dura de la región de 50 metros cuadrados de forma rectangular, flanqueado por bardas de block y concreto en dos de sus lados. con altura aproximada de 3 metros.

3.- Área de estacionamiento, desmontada en una superficie total aproximada de 488 metros cuadrados, la cual esta delimitada por un muro de contención de concreto y block, el cual tiene una longitud de aproximadamente 65 metros lineales y altura de 1.5 metros.

4.- Andador de Laguna, elaborada de madera dura de la región, piloteado que conduce desde el deck de lobby hasta la laguna. Este andador tiene una longitud de aproximadamente 41 metros lineales y un ancho de aproximadamente 3 metros, con 123 metros cuadrados totales. Siendo que 70 metros cuadrados aproximados se ubican dentro del área concesionada y los 53 metros cuadrados restantes sobre el área lagunar. Este andador se ubicó en un claro entre el manglar, adaptando la pasarela de madera al tronco de los árboles.

5.- Plataforma de madera en el área lagunar, elaborada con madera dura de la región de aproximadamente 453 metros cuadrados soportada con postes de

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.



23 de 41

MONTO DE LA SANCIÓN: \$120,400.00 (SON CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CUARENTA PESOS 00/100 M.N.) SE IMPONEN 3 MEDIDAS CORRECTIVAS

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA  
INSPECCIONADO:

SEMARNAT  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0030-2020.  
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL  
RESOLUCIÓN No. 0072/2020.

*madera dura, unidos con vigas y traveses de acero. Esta plataforma de encuentra cubierta por deck de madera.*

*6.- Edificio de Comensales, soportado con postes de madera dura, unidos con vigas y traveses de acero anexo a la plataforma de madera, sobre la cual se observa un piso de cemento. Esta obra está conformada por una estructura de acero de dos niveles y aproximadamente 8 metros de altura que funcionará como área de comensales. Dicho edificio ocupa superficie de 310 metros cuadrados.*

*7.- Postes andadores de servicio, de madera dura de la región piloteado que conduce desde el edificio de servicios hacia el edificio de comensales en la laguna. Este andador tiene una longitud de aproximadamente 26 metros lineales y un ancho de aproximadamente 2 metros, con 52 metros cuadrados totales; de los cuales 15 metros cuadrados aproximados se ubican dentro del área concesionada y los 37 metros cuadrados restantes sobre el área lagunar. Este andador se ubicó en un claro entre el manglar.*

V.- Derivado de lo anterior y debido que el compareciente no presentó documentación o prueba alguna que desvirtuaran los supuestos de infracción que se le imputan; esta Autoridad determina que incurrió en lo siguiente:

**ÚNICO.-** Infracción a lo establecido en el artículo 28 fracciones I, IX y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 Incisos A), fracción III, Q) y R), 47 y 48 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por no acreditar ante esta autoridad, contar con la autorización o exención en materia de impacto ambiental para las **construcciones y obras llevadas a cabo en el predio ubicado en el kilómetro 14 + 796, sistema lagunar nichupte de la zona hotelera de Cancún municipio de Benito Juárez, en el estado de Quintana Roo**, ya referidas en el considerando inmediato anterior.

Es importante resaltar, que si bien es cierto que la orden de inspección se emitió para verificar (entre otras disposiciones), la *Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003 que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de*

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0030-2020.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0072/2020.

*manglar publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2003, y su adición publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de mayo de 2004, igual de cierto es, que del acta de inspección no se advierte afectación a este tipo de ecosistema o vegetación, ya que por una parte en ella se señala que ciertas obras se ubican en claros de manglar, y por otro lado, no se encontraron residuos de poda o tocones de vegetación propia del humedal.*

**VI.-** Que toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir al C.

, violaciones a la normativa ambiental que se verificó; por lo que se actualiza la hipótesis prevista en el numeral 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece la posibilidad para esta autoridad ambiental de imponer sanción contemplada en dicho precepto, por lo que para la debida individualización se tomará en consideración los criterios previstos en el artículo 173 de la citada Ley General, lo que se efectúa en los siguientes términos:

**A).- EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUDIERAN PRODUCIRSE:** En el caso deriva de la circunstancia consistente de no contar con la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, para **las construcciones y obras llevadas a cabo en el predio ubicado en el kilómetro 14 + 796, sistema lagunar nichupte de la zona hotelera de Cancún municipio de Benito Juárez, en el estado de Quintana Roo**, previamente referidas, lo cual constituye el incumplimiento a lo establecido en el artículo 28 fracciones I, IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 Incisos A), fracción III, Q) y R), 47 y 48 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Asimismo al haberse acreditado obras dentro o sobre el ecosistema costero antes señaladas, sin haber obtenido la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental, se está contribuyendo a la destrucción de dichos ecosistemas, ya que la eliminación de vegetación crea fragmentación de hábitat de los sitios, la pérdida de hábitat es la razón más importante de la extinción de especies en los últimos tiempos, al disminuir el hábitat, se ve afectada su distribución del hábitat restante por una falta de continuidad. Esto produce finalmente la fragmentación del hábitat original, que ahora existe como parches fragmentados, lo que significa que una población que vive

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**  
**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**  
**SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**  
**INSPECCIONADO:**

**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0030-2020.**  
**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL**  
**RESOLUCIÓN No. 0072/2020.**

en un hábitat original se ve reducido a un tamaño total más pequeño, esto quiere decir que son divididos en poblaciones múltiples.

De esta manera, la función de protección aplicada bajo atribuciones conferidas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no es más que la observancia del conjunto de prácticas, normas y controles encaminados a lograr la perpetuación de la diversidad biótica y los ecosistemas de los cuales hacen parte las diversas especies de la biota para garantizar, a la vez, la perpetuidad de los procesos ecológicos para llevarnos a la conservación de nuestros recursos naturales que implica el uso sostenido e inclusive la vinculación de nuevos recursos a la economía, mediante toda una gama de modalidades de usos permisibles que oscilan desde las áreas destinadas expresamente a la protección en grado sumo pasando por toda una gradación, hasta las áreas con alta intensidad de uso limitado apenas por aquellas prácticas destinadas a mantener el máximo aprovechamiento posible, conforme a sus características ecológicas.

De esta forma, para el logro de un desarrollo social y económico sostenido, resulta indispensable que la protección se integre con la conservación, como resultado de un cuidadoso proceso de planificación que contemple la apropiada utilización de los recursos naturales y las ventajas o inconvenientes a corto y largo plazo para la utilización de tales recursos, así como los deterioros ambientales que de tal desarrollo propuesto puedan derivarse.

Señalado lo anterior, es importante entender la importancia de los ecosistemas mismo que se define como la unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados. Por lo que, en el caso que nos ocupa el área afectada se encuentra en **un ecosistema costero**, y que la importancia de estos radica en son ecosistemas que son utilizados como zona de refugio, alimentación y reproducción de una gran diversidad de especies, y cuya afectación puede originar un desequilibrio ecológico, deterioro o daño a los recursos naturales.

**En cuanto a la importancia de los ecosistemas costeros radica en:**



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

26 de 41

MONTO DE LA SANCIÓN: \$152,040.00 (SON: CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CUARENTA PESOS 00/100 M.N.) SE IMPONEN 3 MEDIDAS CORRECTIVAS

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0030-2020.**

**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL**

**RESOLUCIÓN No. 0072/2020.**

- I. Que las áreas costeras son de gran importancia debido a la gran demanda que como recurso natural representan para el desarrollo como áreas recreativas.
- II. Que constituyen el hábitat, sitio de anidación y reproducción de muchas especies de fauna silvestre, así como son hábitat de especies vegetales de tipo rastrero, herbáceo y arbustivo entre otros, por lo que son ecosistemas valiosos desde el punto de vista económico y ecológico.
- III. Que además, estos ecosistemas ayudan a minimizar los daños por los efectos provocados por las tormentas y desempeñan un papel muy importante en el control de la erosión de las playas.

Asimismo, debido a **las construcciones y obras llevadas a cabo en el predio ubicado en el kilómetro 14 + 796, sistema lagunar nichupte de la zona hotelera de Cancún municipio de Benito Juárez, en el estado de Quintana Roo**, trajeron consigo la erosión del suelo y con ello, la pérdida de la capa fértil y la modificación de su estructura afectando la existencia y el desarrollo de la vida macro y microbiótica en el sitio, la fragmentación del hábitat, el desplazamiento de la fauna hacia otros sitios y cambios en los patrones hidrológicos. Aunado a lo anterior, se alteraron las funciones del suelo, como la de generador de aporte de nutrientes; de captador de elementos químicos presentes en la atmósfera, de captador de agua y su recarga en los mantos freáticos y de amortiguador contra cambios bruscos de temperatura.

Lo anterior es uno de los argumentos que respaldan la necesidad de considerar para las actividades que implican la afectación de un ecosistema costero, debe sujetarse a una autorización, que se considera un instrumento de política ambiental a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales establece las condiciones a que debe sujetarse la realización de obras y actividades que por su tipo, característica o magnitud, pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

Siendo que es a través de dicho procedimiento, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se encuentra en posibilidad de determinar la procedencia o no de los proyectos que los particulares ponen a su consideración, así como las medidas de mitigación o compensación que en su caso deban tomarse, por lo que las actividades

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**  
**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**  
**SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**  
**INSPECCIONADO:**

**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0030-2020.**  
**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL**  
**RESOLUCIÓN No. 0072/2020.**

que no fueron sometidas a dicho procedimiento equivalen a una falta de estudio y que puede traer como secuelas un daño o deterioro grave de los recursos naturales o en todo caso provocar que los impactos que en su momento pudieron reducirse al mínimo no se disminuyeran.

Por último, la gestión ambiental es considerada como el conjunto de actos normativos y materiales que buscan una ordenación del ambiente, que van desde la formulación de la política ambiental hasta la realización de acciones materiales que tienen ese propósito. En la gestión ambiental se incluye actos no solo de las autoridades gubernamentales, sino también de la llamada Sociedad Civil, integrada por personas, grupo y organizaciones sociales y privadas. Por ello es fundamental que la Sociedad, cuente con las autorizaciones correspondientes y necesarias para prevenir, evitar, mitigar y compensar oportunamente, los efectos adversos sobre el ambiente y los recursos naturales que se generen por la realización de procesos productivos y de consumo, así como para remediar los daños que, en su caso, se ocasionen.

Las autoridades y los particulares deberán asumir las responsabilidades de la protección del equilibrio ecológico, la prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos. Son obligatorios para el Ejecutivo Federal y por tanto para sus dependencias y entidades, en la formulación y conducción de la política ambiental y en la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. A partir de ello los principios de prevención y "quien contamina paga", o quien contamina asume los costos ambientales de sus actividades, deberán ser considerados en la regulación de conductas que generen efectos negativos al ambiente y los recursos naturales, emisión de normatividad, otorgamiento de permisos o autorizaciones, acciones de inspección y vigilancia, diseño y aplicación de instrumentos económicos, autorregulación, etcétera. Al realizar actividades y obras sin la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se violenta el artículo 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual a letra dice:

**ARTÍCULO 1o.-** *La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la*

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

28 de 41

MONTO DE LA SANCIÓN: \$152,040.00 (SON: CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CUARENTA PESOS 00/100 M.N.) SE IMPONEN 3 MEDIDAS CORRECTIVAS



# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0030-2020.**

**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL**

**RESOLUCIÓN No. 0072/2020.**

*preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:*

- I.- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;*
- II.- Definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación;*
- III.- La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente;*
- IV.- La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas;*
- V.- El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas;*
- VI.- La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo;*
- VII.- Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;*
- VIII.- El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX - G de la Constitución;*
- IX.- El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia ambiental, y*
- X.- El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.*

*En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.*

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia,

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

29 de 41

MONTO DE LA SANCIÓN: \$132,040.00 (SON CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CUARENTA PESOS 00/400 M.N.) SE IMPONEN 3 MEDIDAS CORRECTIVAS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN  
QUINTANA ROO

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA  
INSPECCIONADO:

SEMARNAT  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0030-2020.  
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL  
RESOLUCIÓN No. 0072/2020.

todos nos encontramos obligado a preservar nuestro ambiente; Asimismo, se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

**“ARTÍCULO 4o....”**

...

*Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.”*

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

**DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.** El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

**MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA.** El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**  
**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**  
**SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**  
**INSPECCIONADO:**

**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0030-2020.**  
**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL**  
**RESOLUCIÓN No. 0072/2020.**

*Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.*

**B).- RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL QUE PUEDA TENER LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN DEL INFRACTOR:** En el presente caso es de señalar que existe **negligencia** por parte del C. ya que debe someter la autorización o

exención en materia de Impacto Ambiental emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, para **las construcciones y obras llevadas a cabo en el predio ubicado en el kilómetro 14 + 796, sistema lagunar nichupte de la zona hotelera de Cancún municipio de Benito Juárez, en el estado de Quintana Roo**, puesto que se encuentran obligados a tener conocimiento de las obligaciones que los diversos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables imponen a la actividad que realizo, los cuales en su momento fueron hechos del conocimiento de los habitantes en general a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**C).- EN CUANTO AL BENEFICIO OBTENIDO CON LA CONDUCTA ASUMIDA** En el presente caso es de carácter económico, derivado de la falta de trámites para obtener la autorización en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

MONTO DE LA SANCIÓN: \$152,040.00 (SON: CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CUARENTA PESOS 00/100 M.N.) SE IMPONEN 3 MEDIDAS CORRECTIVAS



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA  
INSPECCIONADO:

SEMARNAT  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0030-2020.  
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL  
RESOLUCIÓN No. 0072/2020.

Ambiente y Recursos Naturales, para la tramitación de la autorización o exención en materia de impacto ambiental correspondiente, toda vez que a través de esta se determinaría si las actividades realizadas por la inspeccionada, causarían un desequilibrio ecológico para preservación y restauración de los ecosistemas; o en su caso, debió dar aviso de las acciones que pretendían realizar para que la Secretaría determinará si era necesaria una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requerían ser evaluadas y así poder realizarlas sin contar con la autorización; siendo que todo ello conlleva costos en derechos y prestación de servicios profesionales.

**D).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:** A efecto de determinar las condiciones económicas de C. , se desprende que no fue ofrecida documental probatoria que valorar en tal sentido, sino que únicamente refirió que se encuentra desempleado y que sus ingresos están supeditados a la reapertura de su negocio, sin especificar que tipo de negocio o sus ingresos por ese concepto, por lo que debe estarse a que no acredita el rubro que nos ocupa, conforme a lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria que a la letra dice:

*“ARTICULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”*

Sírvase de apoyo a lo anterior, la Tesis número VI.3o A.91 A, de la Novena Época, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Septiembre de 2002, Página 1419, y que es del tenor siguiente:

**PRUEBA CARGA DE LA.-** *La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. E consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas. TERCER*

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

32 de 41

MONTO DE LA SANCIÓN: \$152,040.00 (SON: CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CUARENTA PESOS 00/100 M.N.) SE IMPONEN 3 MEDIDAS CORRECTIVAS

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA  
INSPECCIONADO:

SEMARNAT  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0030-2020.  
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL  
RESOLUCIÓN No. 0072/2020.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S. A. de C.V., 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Aunado a lo anterior, esta autoridad considera que las condiciones económicas de la persona física infractora no son precarias e insuficientes sino por el contrario pueden considerarse de acuerdo a los elementos de prueba con que se cuenta como suficientes para sufragar una multa económica y que tampoco implicaría un menoscabo a su patrimonio, al no resultar ruinosa ni desproporcionada, máxime que no fue presentada prueba en contrario con la que se acredite ser insolvente.

**E).- EN CUANTO A LA REINCIDENCIA.-** Que el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente, señala que se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Respecto a lo anterior, en el caso que nos ocupa y de una revisión realizada a los archivos de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, se constató que **NO** existe resolución administrativa que haya causado estado en contra del C. por lo que se concluye que no es reincidente.

**VII.-** Conforme a los razonamientos y argumentos antes señalados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de imponerse y se impone sanción administrativa al C. , consistente en:

Multa por la cantidad de **\$152,040.00 (SON: CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **1750** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo,

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

MONTO DE LA SANCIÓN: \$152,040.00 (SON: CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CUARENTA PESOS 00/100 M.N.) SE IMPONEN 3 MEDIDAS CORRECTIVAS



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA  
INSPECCIONADO:

SEMARNAT  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0030-2020.  
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL  
RESOLUCIÓN No. 0072/2020.

publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$86.88 (Son: ochenta y seis pesos con ochenta y ocho centavos 88/100 M.N.), Por infringir a lo establecido en el artículo 28 fracciones I, IX y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 Incisos A), fracción III, Q) y R), 47 y 48 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por no acreditar ante esta autoridad, contar con la autorización o exención en materia de impacto ambiental para **las construcciones y obras llevadas a cabo en el predio ubicado en el kilómetro 14 + 796, sistema lagunar nichupte de la zona hotelera de Cancún municipio de Benito Juárez, en el estado de Quintana Roo**, y que han sido multireferidas con antelación.

Al respecto, es importante señalar que el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dispone el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, reconociéndole a la autoridad sancionadora una facultad discrecional para fijar el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo citado, es así que en el caso en concreto se ha hecho uso de dicho arbitrio individualizador previsto en la ley, tomando en cuenta los elementos a que se ha hecho alusión, lo cual le permitió graduar el monto de la multa, sin que esta última pueda considerarse injusta o excesiva.

Lo anterior está sustentado por el contenido de la jurisprudencia de aplicación supletoria por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y Justicia Fiscal de la Federación publicado en la revista el Tribunal, Segunda Época, año VII, No. 71 noviembre de 1995, que a la letra dice:

**MULTA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD TIENE EL ARBITRIO PARA FIJAR EL MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO.** Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I del Código Fiscal de la Federación (1967) Señala algunos criterios que deben justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la fracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas tanto para evadir la prestación

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA  
INSPECCIONADO:

SEMARNAT  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0030-2020.  
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL  
RESOLUCIÓN No. 0072/2020.

*fiscal cuando para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.*

**VIII.-** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente y artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en el artículo 57 y 58 párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en virtud del incumplimiento a la legislación ambiental que se verificó y de que no fueron desvirtuadas las irregularidades cometidas con motivo de la substanciación del procedimiento que nos ocupa, se ordena al C.

el cumplimiento de las medidas correctivas siguientes:

**UNO.-** Deberá abstenerse de continuar cualquier construcción u obra adicional a las llevadas a cabo en el **predio ubicado en el kilómetro 14 + 796, sistema lagunar nichupte de la zona hotelera de Cancún municipio de Benito Juárez, en el estado de Quintana Roo**, adicional a las circunstanciadas en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0030-2020, de tres y cuatro de marzo de dos mil veinte, sin que previamente cuente con la autorización o exención en materia de impacto ambiental correspondiente, emitida por Autoridad Federal Normativa Competente. **Plazo de cumplimiento:** Inmediato, a partir de la notificación de la presente resolución.

**DOS.-** Deberá restaurar el sitio a como se encontraba en su estado original antes de llevar a cabo las obras y actividades en el **predio ubicado en el kilómetro 14 + 796, sistema lagunar nichupte de la zona hotelera de Cancún municipio de Benito Juárez, en el estado de Quintana Roo**, las cuales fueron circunstanciadas en el acta

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA  
INSPECCIONADO:

SEMARNAT  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0030-2020.  
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL  
RESOLUCIÓN No. 0072/2020.

de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0030-2020, de tres y cuatro de marzo de dos mil veinte. **Plazo de cumplimiento:** Noventa días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

**TRES.-** En el caso de tener interés en la continuidad de las obras y actividades inspeccionadas en **el sitio que ocupa el predio ubicado en el kilómetro 14 + 796, sistema lagunar nichupte de la zona hotelera de Cancún municipio de Benito Juárez, en el estado de Quintana Roo**, las cuales fueron circunstanciadas en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0030-2020, de tres y cuatro de marzo de dos mil veinte y por ende la permanencia de las mismas, deberá sujetarlas al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, a fin de obtener la debida autorización en materia de impacto ambiental para la operación de las mismas, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo previsto en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En ese orden de ideas, y para posibilitar la obtención de la autorización en materia de Impacto Ambiental, se le otorga, un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, a efecto de someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental respecto a la operación de las obras y actividades citadas, atendiendo lo previsto en el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, mismo que deberá dar aviso por escrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en el término concedido a efecto de manifestar su pretensión.

Lo anterior a efecto, de que, en su caso, le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concede un plazo de 70 días posteriores a la presentación de dicha manifestación, con la salvedad de que si la emisión de la resolución de evaluación del impacto ambiental se retardará, o se acordará alguna ampliación de plazo durante tal procedimiento, deberá acreditarlo ante esta autoridad.



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN  
QUINTANA ROO

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

36 de 41

MONTO DE LA SANCIÓN: \$152,040.00 (SON: CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CUARENTA PESOS 00/100 M.N.) SE IMPONEN 3 MEDIDAS CORRECTIVAS

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA  
INSPECCIONADO:

SEMARNAT  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0030-2020.  
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL  
RESOLUCIÓN No. 0072/2020.

Asimismo, tendrá la obligación de que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, en el capítulo de descripción del proyecto, deberá indicar a detalle todas las obras o actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que hubiesen sido sancionadas en la presente resolución administrativa, así como también deberá señalar las medidas de restauración impuestas como medidas correctivas por esta autoridad en la presente resolución, para que así se establezca el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas.

La medida número **DOS** quedará suspendida y, en su caso, no será ejecutada, en cuanto la persona inspeccionada, obtenga su autorización señalada en el numeral que antecede.

En caso de no cumplir con las medidas correctivas impuestas, señaladas líneas arriba, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, en relación a los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 Quater fracción V, que a la letra dice "se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de 300 a 3,000 mil días de multa a quien:

*V.- No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga".*

Ello con independencia de la facultad de esta autoridad de imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una multa adicional, por cada día que transcurra sin que el inspeccionado diera cumplimiento, atentos al párrafo tercero del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo que se hace de su conocimiento que dentro de cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado para cumplir con las medidas, deberá comunicar por escrito y en forma detallada a esta autoridad, haber dado cumplimiento a las mismas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

MONTO DE LA SANCIÓN: \$152,040.00 (SONS CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CUARENTA PESOS 00/100 M.N.) SE IMPONEN 3 MEDIDAS CORRECTIVAS



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA  
INSPECCIONADO:

SEMARNAT  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0030-2020.  
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL  
RESOLUCIÓN No. 0072/2020.

se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se tienen por recibido el escrito señalado en el punto III del apartado de RESULTANDOS de que consta la presente resolución, suscrito por el C. \_\_\_\_\_, el cual se ordena agregar a las constancias existentes en autos para que obren conforme a derecho correspondan.

**SEGUNDO.-** En virtud de haberse infringido las disposiciones jurídicas señaladas en el considerando V de que consta la presente Resolución Administrativa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es procedente imponer y se impone al C. \_\_\_\_\_, una multa por la cantidad de **\$152,040.00 (SON: CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **1750** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$86.88 (SON: OCHENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS 88/100 M.N.).

**TERCERO.-** Se le hace saber al C. \_\_\_\_\_ que tiene la opción de CONMUTAR el monto de la multa impuesta en materia de Impacto Ambiental, en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

38 de 41

MONTO DE LA SANCIÓN: \$152,040.00 (SON: CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CUARENTA PESOS 00/100 M.N.) SE IMPONEN 3 MEDIDAS CORRECTIVAS

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN  
QUINTANA ROO

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA  
INSPECCIONADO:

**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0030-2020.**  
**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL**  
**RESOLUCIÓN No. 0072/2020.**

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento al C. \_\_\_\_\_ que deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el **considerando VIII** de la presente resolución administrativa.

**QUINTO.-** De igual forma se hace del conocimiento al C. \_\_\_\_\_, que en términos del artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

**SEXTO.-** Esta autoridad se reserva el derecho de solicitar el cobro de la multa impuesta a la Autoridad Federal Recaudadora Competente hasta en tanto cause ejecutoria la presente resolución.

En ese orden de ideas, se hace del conocimiento al C. \_\_\_\_\_ que en el caso que deseen realizar el pago de la multa impuesta, de manera voluntaria, deberá de observar lo siguiente:

**Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica:

[http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com\\_wrapper&view=wrapper&Itemid=446](http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446) o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

**Paso 2:** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

**Paso 3:** Registrarse como usuario.

**Paso 4:** Ingrese su Usuario y contraseña.

**Paso 5:** Seleccionar el icono de PROFEPA.

**Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

**Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

**Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

**Paso 9:** Presionar el Icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

**Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que le sanciono.

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.



39 de 41

MONTO DE LA SANCIÓN: \$152,040.00 (SON CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CUARENTA PESOS 00/100) EN IMPONIBLE MEDIDAS CORRECTIVAS  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
QUINTANA ROO

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA  
INSPECCIONADO:

SEMARNAT  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0030-2020.  
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL  
RESOLUCIÓN No. 0072/2020.

- Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.  
**Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciona.  
**Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago de ventanilla.  
**Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda".  
**Paso 15:** Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".  
**Paso 16:** Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago realizado.

**SÉPTIMO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al C. .... que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación.

**OCTAVO.-** En cumplimiento del punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo del año dos mil dieciséis con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, ésta Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Quintana Roo es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN  
QUINTANA ROO

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

40 de 41

MONTO DE LA SANCIÓN: \$152,040.00 (SON: CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CUARENTA PESOS 00/100 M.N.) SE IMPONEN 3 MEDIDAS CORRECTIVAS

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA  
INSPECCIONADO:**

**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0030-2020.  
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL  
RESOLUCIÓN No. 0072/2020.**

derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

**NOVENO.-** Notifíquese personalmente o por correo certificado la presente resolución al C. \_\_\_\_\_, o por conducto de sus autorizados, los CC.

y \_\_\_\_\_, indistintamente, en el domicilio ubicado en Avenida \_\_\_\_\_ número \_\_\_\_\_ Edificio \_\_\_\_\_, oficina \_\_\_\_\_ Cancún, Quintana Roo; entregándole un ejemplar con firma autógrafa del mismo para los efectos legales a que haya lugar lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 167 bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LIC. RAÚL ALBORNOZ QUINTAL, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, DESIGNADO MEDIANTE OFICIO PFFPA/1/4C.26.1/599/19, DE 16 DE MAYO DE 2016, SUSCRITO POR LA C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 45, FRACCIÓN XXXVII, 46, FRACCIONES I Y XIX, Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, Y 68 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES. - CÚMPLASE - - - - -

REVISIÓN JURÍDICA

LIC. RAÚL ALBORNOZ QUINTAL  
SUBDELEGADO JURÍDICO



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN  
QUINTANA ROO